

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor **DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ**, identificado con C.E. 25.903.387, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NARAJÓ**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No. 111 del 09 de junio de 2023, proferida por este despacho, en la que ordenó el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- a) \$2.201.451,33 por auxilio de transporte
- b) \$821.215,03 por cesantías
- c) \$97.724,59 por intereses a las cesantías
- d) \$821.215,03 por primas de servicio
- e) \$796.888,28 por vacaciones
- f) \$97.724,59 sanción consagrada en el art. 5° del Dec. 116 de 1976
- g) Sanción moratoria del artículo 65 del CST
- h) Cálculo actuarial pensión
- i) Cálculo actuarial salud
- j) 10 SMLMV por sanción del artículo 274 del CGP
- k) 2 SMLMV por costas procesales

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 111 del 09 de junio de 2023, proferida por este despacho, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y de la cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás

normas concordantes.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte ejecutante consistente en la retención y embargo de los dineros que tenga el ejecutado JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NARAJÓ en los Bancos de Bogotá, Davivienda, Scotiabank, Bancolombia, Av. Villa, BBVA. Agrario, Occidente, Caja Social, Popular, Unión, Itaú CorpBanca, Falabella, Pichincha; Gnb Sudameris, Bancoomeva, W, Bancamía, Credifinaciera, Cooperativa Coopcentral y Bancóldex; al igual que la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **UGS196**, el Despacho no accederá a la imposición de dichas medidas ejecutivas, en tanto la solicitud no reúne los presupuestos previsto en el artículo 101 del CPTySS, la solicitud carece de la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento relativa a que los recursos perseguidos son de propiedad del ejecutado.

Bajo tal panorama, y teniendo en cuenta que el juramento reglado en el artículo 101 de estatuto procesal laboral, pretende evitar que se lesiones derechos de terceros ajenos a la s partes en contienda, no le es dable a este operador judicial decretar la imposición de esta medida, cuando adolece de los requisitos necesarios para su imposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ**, identificado con cédula de extranjería No. 25.903.387 y en contra de e JOSE LEONIDAS GIRALDO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.978, por los siguientes conceptos:

- a) \$2.201.451.33, por auxilio de transporte
- b) \$821.215,03 por cesantías
- c) \$97.724,59 por intereses a las cesantías
- d) \$821.215,03 por primas de servicio
- e) \$796.888,28 por vacaciones
- f) \$97.724,59 sanción consagrada en el art. 5° del Dec. 116 de 1976
- g) Por concepto de Sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 27 de diciembre de 2019 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a **\$27.603** pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago efectivo.
- h) Cálculo actuarial pensión
- i) Cálculo actuarial salud
- j) 10 SMLMV por sanción del artículo 274 del CGP
- k) 2 SMLMV por costas procesales

SEGUNDO: NOTIFICAR a de JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NARAJÓ del presente auto que libra mandamiento de pago, , del presente auto que libra mandamiento de pago personalmente una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin la respectiva comunicación de conformidad con lo establecido en el Dec 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutante tendiente a decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros del ejecutado en las diferentes entidades bancarias y el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **UGS196**, por las consideraciones expuestas

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC-2023-00305



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20084f00c242d1555be66bfe963163189184780762270f92e2416f81c52e3a7d

Documento generado en 24/07/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR, con radicado No. 2023-00328, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *Los documentos obrantes a folios 35 y 37, los cuales hacen parte integrante del acuerdo de conciliación, del que se persigue su nulidad, están ilegibles, las imágenes aportadas se encuentran borrosas, lo que no permite la lectura de su contenido, por lo cual se requiere a la parte demandante para que los escanee nuevamente y los allegue de forma nítida y entendible.*
- *Para efectos de competencia, el sello de agotamiento de la reclamación administrativa ante la UGPP se encuentra totalmente ilegible (Fl.56).*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ PUERTA**, con C.C. No. 1.094.953.232 y T.P. No. 363.985 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc375b0027c7e85ca25a00118199ff3193fb0f8a15d95daf1303abe9519615b0**

Documento generado en 24/07/2023 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOSÉ LINDER OVIEDO SOTO contra SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUITERO CUARTA, con radicado No. 2023-00324, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSE LINDER OVIEDO SOTO a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Debe indicarse el lugar donde se celebró el contrato.*
- 2. La pretensión 3° carece de sustento factico, si bien dentro de los hechos de la demanda se relata de manera detallada el accidente sufrido por el señor José Linder Oviedo Soto, no hay ni un solo hecho que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el despido, ya que las pruebas adosadas con la acción refieren terminación del contrato por mutuo acuerdo.*
- 3. No se expresan las razones por medio de las cuales se le demanda al señor LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, como persona natural, ni los motivos por los cuales la condena sería de manera solidaria en los términos del artículo 1568 del Código Civil.*
- 4. La pretensión 5° no fue redactada en términos de claridad y precisión, por cuanto solicita varias pretensiones en una (solicitan en el mismo numeral el reconocimiento de salarios, vacaciones, prestaciones sociales, pago de aportes a la seguridad social, sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sanción moratoria del artículo 65 CST e indexación de las sumas reconocidas), pretensiones que debe ser formuladas por separado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTySS, además que debe cuantificarse el valor de cada una de las pretensiones solicitadas, para poder tener certeza frente a la cuantía del proceso.*
- 5. La demanda carece de razones de derecho porque solamente se mencionan fundamentos de derecho, solo se enuncian normas y jurisprudencia, sin explicarse las razones de derecho que justifiquen las pretensiones*

solicitadas, aunque hace una explicación en cuanto a los elementos que configuran la culpa patronal; frente a las pretensiones principales no dio ninguna explicación que las justifique.

6. Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas dentro del acápite correspondiente; No obstante, observa el Juzgado que militante a los folios 42 a 54 se aportaron unos documentos que no fueron discriminados en el acápite de prueba, por lo que se insta a la parte actora para que discrimine en su totalidad las documentales que pretende hacer valer.
7. En el título de pruebas, se indica que se aportan los siguientes documentos « XX. Auto cancela orden de captura de fecha 25 de noviembre de 2022» y « XXIX. Fotografías en el país de Suriname donde se realizaba las exploraciones petroleras»; sin embargo, esos documentos no se aportaron con los anexos de la demanda.
8. Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto de los mismos debe cumplir con lo señalado en el artículo 212, esto es, “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del demandado LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS.

9. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la

constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor JOSÉ LINDER OVIEDO SOTO en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, con radicado No. 2023-00324, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado EDUARDO ANDRÉS GÓMEZ GAITÁN, con C.C. 1.110.549.189 y T.P. No. 287.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00324

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccea4354ee4d95d728f6f9883fc8456c20359ce7aa946674e80f17f67386cb1**

Documento generado en 24/07/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por HERLINDA ANACONA HOYOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00333-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora HERLINDA ANACONA HOYOS presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **HERLINDA ANACONA HOYOS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADOS**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente proceso al señor NOE LUNA identificado con C.C. No. 14.865.058 de Restrepo – Valle.

CUARTO: Se le advierte a la demandada y vinculado que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, y a **NOE LUNA** identificado con C.C. No. 14.865.058 de Restrepo – Valle, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma

SEXTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

OCTAVO: RECONOCER para actuar al abogado ALEJANDRO HOYOS CAICEDO, con C.C. 94.537.447 y T.P. No. 286438 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00333

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a08beb8ef87d6eae4bcded22bf43c790f5717e63a6051d6d36c2bd2b27d04e**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por VIVIANNA ROSARIO FERNÁNDEZ GÁMEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI -EMCALI EICE ESP, con radicado No. 2023-00336, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora VIVIANA ROSARIO FERNÁNDEZ GÁMEZ, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de EMCALI EICE ESP, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Lo solicitado en las pretensiones 2, y 3 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación junto sanción moratoria

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor VIVIANA ROSARIO FERNÁNDEZ GÁMEZ en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI -EMCALI EICE ESP, con radicado No. 2023-00336, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ, con C.C. 16.582.336 y T.P. No. 98.589 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce624cb993399e1424245b2df7be1df568a31c7c03db15b0d61c59867fda0d**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, con radicado No. 2023-00344, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

El artículo 11 del CPTySS, establece la competencia territorial para conocer de los procesos laborales contra entidades del sistema de seguridad social, el citado artículo indica que “ *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*” (Subrayas y Negritas fuera del Texto original).

Puesta de este modo las cosas, como para fijar la competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social, deben revisarse 2 factores, a saber, el domicilio de la entidad demandada o el lugar en el que se haya efectuado la reclamación administrativa, entiende el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso judicial promovido por el señor EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO, por las siguientes razones:

jueces laborales del circuito de Cali, carecen de competencia para adelantar el estudio de la presente acción.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar la presente demanda, y se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín Antioquía para que sea tramitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por EDGAR ALONSO ARBELAÉZ RESTREPO S.A. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con radicado No. 2023-00344, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de MEDELLÍN, para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC. 2023-00344



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d1551e38ecf1f6aa36b0dbbf875039f2d276ba1af95abb3f94125c181df91**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00347, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor CESAR AUUSTO GONZALEZ OSPINA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADO**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**, con C.C. No. 31.974.516 y T.P. No. 65.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderadA judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00352

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5b1ff03afa89b956126458185d67866c5423c98d2c1d3076bcabb0cb6ad4e**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAIME FIGUEROA MONTOYA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00352, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor JAIME FIGUEROA MONTOYA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JAIME FIGUEROA MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADOS**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO**, con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00352

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3ea5b017262a73639357cd9ee73d28e9e9e5840642f1afc7f9e34b12c4f673**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por el señor YAMIL IVAN ROJAS en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2021-199**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

Santiago de Cali, (24) julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No.2067 del 12 de julio de 2023, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 2067 del 12 de julio de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2021-199



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2894172e6eee77d0a959c97433d663042ea9d76eb9e86734b98da8467dfe1b**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023 Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por el señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado No. 2023-00338**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

AUTO No. 2186

El señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultados de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario a **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** y **El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y**

PARAFISCALES Y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO**, quien se identifica con la C.C. No.16.251.608, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GENER OBREGON IZAJAR** identificado con la C.C. No. 16.829.727 y portadora del T. P 186.028 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **MARIO FERNANDO CALERO MALDONADO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-00338



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0bf10f7ac0d12d782b7021fb5187775dcc2284277bdb2eda97eef1679272d**

Documento generado en 24/07/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA** en contra de empresa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Con radicación No.2023-00346, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186

El señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA**, través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR S.A**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y teniendo en cuenta que a los mismos les puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlos al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA**, contra de **PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la empresa **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la C.C. No.16.929.297 portador de la T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-346



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70af61d3982ac0b7a9545e73f7d8655974560f125f752533f6c4247ebfc8e4a2
Documento generado en 24/07/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176
Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante en el archivo distinguido con el No. 27 del expediente digital, conforme a lo establecido en el Art. 101 del CPTSS., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P., resulta procedente, por tanto, se decretará el embargo de remanentes que resulten en el proceso ejecutivo que adelanta el señor **Harrison Rivas Murillo** en contra de la **Cooperativa Especializada De Motoristas Y Transportadores Coomoepal Ltda.**, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – V., bajo la radicación No. 760013105001-2021-00604-00,y hasta por un límite de **\$146.564.654,29**.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes, que por concepto de remanentes existan o llegaren a quedar en favor del ejecutado **Cooperativa Especializada De Motoristas Y Transportadores Coomoepal Ltda.**, dentro del proceso que adelanta el señor **Harrison Rivas Murillo** en contra de la citada entidad en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – V., bajo la radicación No. 760013105001-2021-00604-00. Límitese la medida en la suma de **\$146.564.654,29**. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/
Rad. 007-2018-00039-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 25/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c0dd3f63aa2d8a387f1c54fec24b3d9f78c8513cb0e11b5e81cfc8187df30**

Documento generado en 24/07/2023 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Lía Milena Mafla Vega
Demandado: Porvenir SA
Radicación: 7600131050072019-00716-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 809
Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este Juzgado la suma de \$70.558.026 representada en los títulos, relacionados en la siguiente imagen:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31525019	Nombre	LIA MILENA MAFLA VEGA	Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002922803	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 14.797.077,00
469030002922804	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 33.113.350,00
469030002922813	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 22.647.599,00
Total Valor						\$ 70.558.026,00

Es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante a través de abono a cuenta conforme a su solicitud, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Respecto a la solicitud de entrega a la apoderada judicial de la demandante de la suma de \$ 3.611.212 por concepto de costas, se le habrá de informar que conforme la consulta que se visualiza en párrafo anterior hasta la fecha no ha sido constituida en la cuenta judicial de este Juzgado, el referido valor.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA A TRAVES DE ABONO A CUENTA de los títulos judiciales No. 469030002922803, 469030002922804 y 469030002922813 por \$ 14.797.077,00 \$ 33.113.350,00 y \$ 22.647.599,00 respectivamente, a la abogada **Diana María Garces Ospina** identificada con C.C.

No. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.674 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que a la fecha no se ha depositado lo correspondiente al valor de las costas procesales a cargo del demandado.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spici/
Rad. 007-2019-00716-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d51b6aa7765d9806ea07042df3f00088c4ee0fdaaca5223673d72cb78de3f**
Documento generado en 24/07/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

Santiago de Cali, 24 de julio de 2.023

La señora **ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS**, identificada con la C.C. No. 31.877.594 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 31 del 15 de febrero de 2017 y 74 del 5 de marzo de 2.020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 31 del 15 de febrero de 2017 y 74 del 5 de marzo de 2.020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento por intereses de mora del capital adeudado,

el despacho no accederá, toda vez que ese concepto no se encuentra inmerso en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra del ejecutado, que imponga su satisfacción.

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 3 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** con NIT 800.170.494-5 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIS BBVA, AVVILLAS, GNB SUDAMERIS, ITAU, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA y PICHINCHA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS**, identificada con la C.C. No. 31.877.594 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. \$4.588.585 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por intereses de mora por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** con NIT 800.170.494-5, que a cualquier título posea en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIS BBVA, AVVILLAS, GNB SUDAMERIS, ITAU, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA y PICHINCHA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100

de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEXTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**.

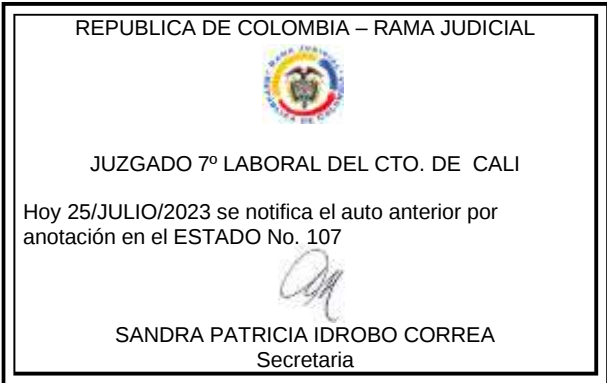
SEPTIMO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 dejunio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74daf31c0b2282c604c1bcecc3245809a13b4538a9d5a71197ab432c90370b52**

Documento generado en 24/07/2023 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva sin medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

La señora **DIANA CRISTINA BEDOYA CAICEDO**, identificada con la C.C. No. 29.362.533 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencia No. 130 del 7 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y la dictada por el Tribunal Superior – Sala Laboral de Buga el 18 de noviembre de 2022, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, indexación de la condena y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 31 del 15 de febrero de 2017 y 74 del 5 de marzo de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante de lo anterior, antes de continuar con el estudio del mandamiento de pago solicitado, se advierte que en la cuenta judicial de este Juzgado, la entidad demandada ha depositado la suma total de **\$5.488.240**, monto que se encuentra distribuido en los siguientes depósitos; el distinguido con el No. 469030002912491

por valor de \$ 4.038.240,00 corresponde a la condena impuesta por indemnización por despido injusto y el 469030002900425 por \$ 1.450.000,00 incumbe a las costas del proceso ordinario. De tal manera que por ser procedente se ordenará la entrega de las referidas sumas de dinero a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 6 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario¹

Respecto a la solicitud de librar mandamiento por concepto indexación de las sumas contenidas en las providencias, el despacho no accederá, toda vez que ese concepto no se encuentra inmerso en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra del ejecutado, que imponga su satisfacción.

Así las cosas, este despacho encuentra que la obligación a cargo de la **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra cancelada en su totalidad, por lo tanto se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002912491 por valor de \$ 4.038.240,00 y 469030002900425 por \$ 1.450.000,00 al abogado **Ramiro Lozano Garcia** identificado con C.C. N. 16.687.764 portador de la T.P. N.113.993 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo ordenado en el numeral anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ



¹ 760013105007-2013-00498-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931d867e70680f2e6b37ffbcfbfc8cd67670b72c7f008c2ad26af2a45f74aca**

Documento generado en 24/07/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2179

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMFENALCO VALLE EPS
DDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y/O
RAD: 2018-073

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”, FIDUCOLDEX S.A, y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Por otra parte, al estudiar el expediente, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 02 de marzo de 2020, a folios 313 al 327 del expediente digital archivo No.04, la apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado personalmente de la misma.

Asimismo, el día 10 de marzo de 2020, a folios 357 al 383 del archivo No.04, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado personalmente de la misma.

Igualmente, el día 13 de marzo de 2020, a folios 420 al 542 del archivo No.04 del expediente digital, la apoderada judicial de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. — SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — GRUPO ASD S.A.S.**, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado personalmente de la misma.

Estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la presente admisión y vinculación, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga la directora técnica de la dirección jurídica de La Nación Ministerio de Salud y Protección Social, la Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO identificada con CC. N 30.283.066 portadora de la T.P. N. 97.231 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

Igualmente, obra poder que otorga el jefe de oficina de asesora jurídica de ADRES, el Dr. **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, a la Dra. ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, identificada con CC. N. 66.924.868 portadora de la T.P. N. 100.202 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

Obra poder que otorga la representante legal suplente del Grupo Asesoría En Sistematización De Datos Sociedad Por Acciones Simplificada-Grupo Asd S.A.S Y de Servis Outsourcing Informático Por Acciones Simplificada — Servis S.A.S, la Dra. **MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO**, a la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, identificada con CC. N. 1.014.198.618 portadora de la T.P. N. 206.542 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. — SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — GRUPO ASD**.

Obra poder que otorga la representante legal de Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S., la Dra. **ANGÉLICA MARIA CORREA GONZÁLEZ**, a la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, identificada con CC. N. 1.014.198.618 portadora de la T.P. N. 206.542 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**.

Por otra parte, también se advierte que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, en archivo No.04 a fls-414 al 418 del expediente, llama en garantía a **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, suscribieron el Contrato No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013.

En archivo No.22 del expediente digital reposan copias del Contrato No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013, que suscribieron MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, podría asumir obligación frente a aquél, en relación con el contrato suscrito. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

De igual modo, la apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS S.A.S., y GRUPO ASD S.A.S., en archivo No.04 a fls-752 al 758 del expediente, llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., indicando que las entidades descritas celebraron contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General, el cual se instrumentó en la póliza número 021628106/0; En archivo No.34 del expediente reposa carpeta con documentos adjuntos correspondientes al contrato de seguros.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 19 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la Dra. **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se requiere a las entidades para que aporte nuevo poder.

De la misma manera, reposa en archivo No.23, poder que otorga el jefe de oficina de asesora jurídica de ADRES, el Dr. **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ, identificada con CC. N. 1.022.373.346 portadora de la T.P. N. 288.456 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

Del mismo modo reposa en archivo No.24, poder que otorga el representante legal de de la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfenalco Valle De la gente, En Su Programa De Eps, el Dr. **MAURICIO MORENO CASAS**, a la Dra. VALENTINA DE LA HOZ POLO, identificada con CC. N. 1.107.522.966 portadora de la T.P. N. 340.094 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, EN SU PROGRAMA DE EPS**.

Finalmente, reposa en archivo No.25 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO apoderada judicial de CONSORCIO SAYP 2011, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se requiere a las entidades para que aporte nuevo poder.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la FIDUCOLDEX S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente a la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. — SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — GRUPO ASD S.A.S., y la integrada en litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES del [Auto Interlocutorio No.374 del 05 de febrero de 2020](#), por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

QUINTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SEXTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

SEPTIMO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. — SERVIS S.A.S.

OCTAVO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — GRUPO ASD S.A.S.

NOVENO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO

identificada con CC. N 30.283.066 portadora de la T.P. N. 97.231 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con CC. N. 66.924.868 portadora de la T.P. N. 100.202 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, identificada con CC. N. 1.014.198.618 portadora de la T.P. N. 206.542 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. — SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA — GRUPO ASD, y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

DECIMO TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la integrada en litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** contra **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

DECIMO QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS S.A.S., SERVIS S.A.S., y GRUPO ASD S.A.S** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO OCTAVO: ADVIERTASE a la **ADRES** y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS S.A.S., SERVIS S.A.S.**, que si no logra la notificación a las llamadas en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO NOVENO: ACEPTAR la renuncia del poder a la Dra. **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, identificada con CC. N. 1.014.198.618 portadora de la T.P. N. 206.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S**, REQUIERE a las mismas para que aporten nuevo poder.

VIGESIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ**, identificada con CC. N. 1.022.373.346 portadora de la T.P. N. 288.456 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

VIGESIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **VALENTINA DE LA HOZ POLO**, identificada con CC. N. 1.107.522.966 portadora de la T.P. N. 340.094 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, EN SU**

PROGRAMA DE EPS.

VIGESIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder a la Dra. **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, identificada con CC. N. 53.105.360 portadora de la T.P. N. 198.567 del C.S. de la J., como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A., REQUIERE a las mismas para que aporten nuevo poder.

VIGESIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2018-073

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce263f4e4722bc577fc05c1ffcac738613be32afcdabc1759042bca9e271fa2**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2190

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILLER LÓPEZ
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 2022-619

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **27 DE JUNIO DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 06 de junio de 2023, por el despacho judicial al correo dispuesto por el apoderado judicial de la demanda y certificado obrante en el archivo No.07 del expediente; la misma se efectuó conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada Ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la vinculada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

6/6/23, 2:25 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2022-619

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mar 6/06/2023 2:25 PM

Para:contabilidad1@taxisautoscali.com <contabilidad1@taxisautoscali.com>

2 archivos adjuntos (670 KB)

03AutoAdmiteDemanda.pdf; 06AutoAdmiteContestacionVinculaLitis202200619.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **MILLER LÓPEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** e integrada en calidad de litisconsorcio necesaria **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00619-00** del Auto Admisorio proferido dentro de la misma y del auto que ordeno la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720220061900](#)

6/6/23, 2:25 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2022-619

Mail Delivery Subsystem

Mar 6/06/2023 2:25 PM

Para:contabilidad1@taxisautoscali.com <contabilidad1@taxisautoscali.com>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2022-619;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contabilidad1@taxisautoscali.com

Asunto: NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2022-619

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus

apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-619



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cff0a71cfc489182fc5e486924ccd98c69dfbf2b08709540677f4a21cfb3f**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2192

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-160

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandante la señora **FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO** contestó la demanda de reconvención propuesta por **PROTECCION S.A.**, por lo cual se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de reconvención por parte de la señora **FANNY LIGIA VARGAS DE SOTO** propuesta por **PROTECCION SA.**

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal

Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-160

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1151b48fe1c9ff9b38a436d00a854c89ad8e7af0ee80ce4fc998fe916d9b77**
Documento generado en 24/07/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2193

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS FERNANDO BELTRAN AGUILAR
DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD: 2022-149

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **RAUL ANDRES PINTO CASTRO** representante legal de Good Year SA, al Dr. ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS identificado con la CC No. 10.528.840 portador de la T.P. N. 22.048 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS** identificado con la CC No. 10.528.840 portador de la T.P. N. 22.048 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-149

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c75a43a376e02c1bd0f253ec0da55bc01d92bba36888a98bfb0fe4acb850b8**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas PROTECCION SA, PORVENIR SA, COLFONDOS SA, y COLPENSIONES, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2198

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA BUCHELI MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-251

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA**, llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha

otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el **No.0209000001** del 02/05/1994 al 31/12/1994, **No. 001** del 01/01/1995 al 31/12/1995, **No.0209000001** del 31/12/1996 al 31/12/1996, **No.0209000001** del 31/12/1997 al 31/12/1997, **No.0209000001** del 01/02/1998 al 31/12/1998, **No.0209000001** del 01/01/1999 al 31/12/1999, y **No.0209000001** del 01/01/2000 al 31/12/2000, con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A folios 57 al 78 del archivo No.10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguida con el **No.0209000001** y la póliza **No.001**, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

UNDECIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley

2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO TERCERO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-251

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82882efc62ff8ab06af16a1ede64cee934ac89bf58674b144e99d0c3eecfd4b1**
Documento generado en 24/07/2023 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. 2023-323, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2197

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en **providencia No.2010 del 07 de julio de 2023**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MANUEL ALBERTO ACHURY MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2023-323

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6741defce74e47f3e00fafc2240a08de39372f1f6e046b63447a29dde5f9df4**

Documento generado en 24/07/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JUAN EDUARDO VELASQUEZ PARRA** en contra de **PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-339**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2194

El señor **JUAN EDUARDO VELASQUEZ PARRA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN EDUARDO VELASQUEZ PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma **NIÑO VÁSQUEZ ASOCIADOS SAS**, identificado con Nit. 900262664-9, como apoderados judiciales del

señor **JUAN EDUARDO VELASQUEZ PARRA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-339

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fafda15fec0bfe7668113a4b9adac61db1b3fc809711124e487bfabf3f380e9**

Documento generado en 24/07/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **AMANDA ROCIO GOMEZ ORTIZ** en contra de **PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2023-341, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2195

La señora **AMANDA ROCIO GOMEZ ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMANDA ROCIO GOMEZ ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **NICOLÁS GÓMEZ MORA**, identificado con la C.C. No. 1'113.536.953 y portador de la T. P. No. 379.625 del

C.S.J., como apoderado judicial de la señora **AMANDA ROCIO GOMEZ ORTIZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-341

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e03154ee52d03929fe7d5d795cc49b9b2d96b215533ef587fae8b6d20090f**

Documento generado en 24/07/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA.**, con **radicación No. 2023-363**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

El señor **ALVARO MARIN QUINTERO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. La pretensión pecuniaria No.06 de la demanda es abierta e indeterminada, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, intereses, perjuicios y demás, esta debe ser calculada y tasada hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señor **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-363

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.107.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76836f5e7d415bf9a3dd8ed5fd354957c1ad6d53950214bdb41148e887deb48**

Documento generado en 24/07/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2177

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN AMPARO GUTIERREZ CARDONA
DDO: UGPP
RAD: 2023-158

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** subdirector jurídico de defensa de la UGPP, al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con CC. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la UGPP, propone como excepción previa fl.-11 del archivo 05, vincular como litisconsorte necesario los señores JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR, manifestando que mediante Resolución No. 0124 de 26 de enero de 1989, se reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante en calidad de hijos menores, por lo tanto tiene interés directo sobre lo que aquí se decida, razón por la cual debe vincularse al trámite procesal. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si los señores **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las results del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del señor RAMÓN ORTÍZ JIMÉNEZ, pago de intereses moratorios e indexación de la condena, motivo por el cual se hace necesario vincularlos.

Finalmente, y para hacer efectiva la notificación de acuerdo a la presente vinculación en Litis de los señores **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**., se requiere a la parte demandante y demandada, para que allegue en la mayor brevedad direcciones de notificación físicas o electrónicas de los vinculados, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con CC. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a los señores **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: REQUERIR a los apoderados parte demandante y demandada, para que alleguen en la mayor brevedad direcciones de notificación físicas o electrónicas de los vinculados los señores **JUAN MIGUEL y PAOLA ORTIZ GUTIÉRREZ y CARMEN SANDRA ORTIZ CORTÁZAR**, para realizar las gestiones tendientes a la notificación de los litisconsortes necesarios.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-158

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf65c57147ea669252ef9c2d31b01ccfac4f7f85e1e19d15b8740646909317**
Documento generado en 24/07/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2178

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FABIOLA GIRALDO BUITRAGO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2023-167

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa en el expediente adtivo adjunto por la apoderada judicial de Colpensiones fl-799 que, la señora ORFA NERY CRUZ ROMERO se presentó igualmente a la entidad a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de Compañera. Razón por la cual debe vincularse al trámite procesal. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **ORFA NERY CRUZ ROMERO**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **ORFA NERY CRUZ ROMERO**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Gustavo Giraldo Buitrago, motivo por el cual se hace necesario vincularla.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora **ORFA NERY CRUZ ROMERO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la señora **ORFA NERY CRUZ ROMERO**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-167

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5715db57093a0c2a314e7e1ec522672106038bb744892e82daa3cf82e5c9b8c6**

Documento generado en 24/07/2023 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>